

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 23 AGO 2018

Expediente No. 110013343 058 2018 00109 00
Demandante: JOSÉ ELIODORO TORRES HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
Obedézcase y cúmplase

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de noviembre de 2017, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia para conocer el asunto en primera instancia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección tercera (reparto).

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto en auto del 3 de noviembre de 2017 por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
24 AGO 2018
Not. [] se notifica
el auto ante [] en el ESTADO
No. @-45
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 23 AGO 2018

Expediente No. 110013343 058 2018 00109 00
Demandante: JOSÉ ELIODORO TORRES HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Rechaza demanda por caducidad del medio de control

I. ANTECEDENTES

Le corresponde a este Juzgado Administrativo conocer de la demanda de reparación directa presentada por conducto de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ELIODORO TORRES HERNÁNDEZ** y otros, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, encaminada al reconocimiento y pago del presunto daño antijurídico causado como consecuencia del secuestro ocurrido en la toma guerrillera perpetrada el 3, 4 y 5 de agosto de 1998 a la Base Militar y de Policía Antinarcóticos de Miraflores (Guaviare) y las lesiones derivadas de dicho secuestro (fls. 11 al 57).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, por lo que verificará si la misma cumple o no los requisitos legales para su admisión.

1. De la Jurisdicción y competencia.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es una entidad pública.

En el texto de la demanda se dijo que los hechos ocurrieron cuando el señor José Eliodoro Torres Hernández se desempeñaba como soldado regular y se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como orgánico del Batallón de Infantería del Ejército Nacional de Colombia No. 19 "General Joaquín París" con sede en la Base Militar de Miraflores (Guaviare); la competencia, para el presente caso, se determina en los Juzgados Administrativos de Bogotá por la elección del

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

demandante, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C., “por el domicilio o sede principal de la entidad demandada”; por lo anterior y por cuanto las pretensiones no exceden de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 12 al 14 del cuaderno principal), este Despacho es competente para conocer la demanda de la referencia.

2. Caducidad.

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos años contados desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Esa figura no admite suspensión, salvo cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, sin que tampoco admita renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por **no adoptar las medidas pertinentes para evitar el secuestro** del señor José Eliodoro Torres Hernández en la toma guerrillera perpetrada el 3, 4 y 5 de agosto de 1998 a la Base Militar y de Policía Antinarcóticos de Miraflores (Guaviare), y por **las secuelas** diagnosticadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con una disminución en su capacidad médico laboral del 77%, tal y como lo indica el Acta de Junta Médica No. 241146 del 7 de mayo de 2008 (folio 2 del cuaderno de pruebas²).

El Despacho abordará el estudio de la oportunidad para presentar la demanda respecto a dos tópicos así:

1. DECLARATORIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR NO ADOPTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA EVITAR EL SECUESTRO DEL SEÑOR JOSÉ ELIODORO TORRES HERNÁNDEZ EN LA TOMA GUERRILLERA PERPETRADA EL 3, 4 Y 5 DE AGOSTO DE 1998 A LA BASE MILITAR Y DE POLICÍA ANTINARCÓTICOS DE MIRAFLORES (GUAVIARE).

Respecto al secuestro en la toma guerrillera perpetrada el 3, 4 y 5 de agosto de 1998 a la Base Militar y de Policía Antinarcóticos de Miraflores (Guaviare), se precisó que la conducta vulnerable se presentó por “cerca de 34 meses” (fl. 23 del C1).

Respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de secuestro, el H. Consejo de Estado ha precisado:

“La jurisprudencia de esta Sección, para efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción, ha distinguido el concepto de daño permanente y daño continuado para señalar que respecto de este último, aquel debe contarse desde el momento en que se verifica la cesación de la conducta causante del daño. En casos en los cuales el daño alegado es producto de delitos de carácter continuado, como ocurre con el desplazamiento forzado, el término de dos (2) años previsto en la ley solo podrá computarse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, pues se trata de eventos en que el daño se prolonga en el tiempo. Así, tratándose de daños con efectos continuados (desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, etc.), “el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el

² En adelante C2

retorno al lugar de origen o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal –lo que pase primero-”³.

En consecuencia, el término de caducidad respecto al daño antijurídico derivado del secuestro debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en la cual el señor José Eliodoro Torres Hernández recuperó su libertad, luego si su cautiverio se presentó el 3 de agosto de 1998 y permaneció indebida e ilegalmente privado de su libertad por el término de 34 meses (el accionante no señaló en su demanda un día concreto), tomando el lapso de tiempo dado por el demandante se tiene que recuperó su libertad en junio de 2001, razón por la cual los 2 años para presentar en tiempo la demanda por este hecho vencieron en junio de 2003 y como la demanda se radicó el 4 de octubre de 2017 (Folio 59), la misma se presentó cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control

2. POR LAS SECUELAS DIAGNOSTICADAS POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL CON UNA DISMINUCIÓN EN LA CAPACIDAD MEDICO LABORAL DEL 77% - TAL Y COMO LO INDICA EL ACTA DE JUNTA MEDICA NO. 241146 DEL 7 DE MAYO DE 2008 (FL. 2 C2).

Según consta en el Acta de Junta Medico Laboral No. 24146 del 7 de mayo de 2008, al señor José Eliodoro Torres Hernández se le fijó una pérdida de su capacidad laboral del 77% (Folios 2 y 3 C2), disminución que manifiestan los demandantes se deriva del secuestro del cual fue víctima.

Frente a este punto, como solo se tuvo certeza del daño cuando se le notificó el Acta de Junta Medico Laboral No. 24146 del 7 de mayo de 2008, esto es, el 7 de mayo de 2008 (Folio 3 del C.2) el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del día siguiente, esto es, el 8 de mayo de 2008, teniendo en principio el demandante hasta el 8 de mayo de 2010 para formular por este hecho demanda en tiempo, y como la demanda se radicó el 4 de octubre de 2017 (Folio 59), la misma se presentó cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Ahora, obra en el proceso constancia expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se señala que el 9 de septiembre de 2016 la convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (Folios 27 al 32 C2), es decir, cuando frente a los dos daños antijurídicos reclamados ya había operado el fenómeno de caducidad, razón por la cual el trámite de la conciliación extrajudicial no suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Si bien, el apoderado de la parte demandante precisa que por tratarse de violación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los mismos no tiene término de caducidad, el H. Consejo de Estado ha indicado que en esta clase de delitos efectivamente no existe prescripción de la acción

³ Nota de Relatoría CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01329-01(58017).

penal, pero que en los mismos si opera el término de caducidad del medio de control, así:

*"Toda vez que el Estado Colombiano adoptó el Estatuto de Roma mediante la Ley 742 de 2002, su contenido le resulta vinculante, es decir que las conductas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, cuando se trate de la acción penal, son imprescriptibles. (...) El Estatuto de la Corte Penal Internacional estableció que son imprescriptibles las conductas punibles de su competencia. Así expresamente lo recogió el artículo 29 de ese estatuto al decir: "Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán". Ahora, la competencia de la Corte Penal Internacional recae sobre aquellos delitos que atentan de manera gravísima contra los derechos del hombre y tienen trascendencia global, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra. (...) la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- señaló que las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad y de guerra son imprescriptibles y, en su artículo 2° estableció que esas disposiciones les resultan aplicables a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiran para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración. (...) las normas antes referidas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra -Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la potestad investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado. (...) no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (...) las normas de derecho internacional que el actor señaló como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio de la pretensión de reparación directa, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...) es forzoso concluir que las demandas interpuestas, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad, por lo que la Sala procederá a realizar la contabilización del término aplicable el presente asunto"*⁴.

En el artículo 169 del CPACA, dentro de las causales de rechazo de la demanda, se consagra:

"Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

⁴ Nota de Relatoría CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-33-003-2014-00326-01(57448). Actor: IGNACIO ANTONIO BALAGUERA TORRES Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) " (Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, lo procedente es rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JOSÉ ELIODORO TORRES HERNÁNDEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Se pone de presente que contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ROBERTO QUINTERO GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.030.763 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 35.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 a 10 del Cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
JAL, CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 AGO 2018

Notificación
al auto en el Estado

No. @-45.

El Secretario: 